--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. S., L. c/ D. F., G. R.y otro s/ Interdicto de recobrar" (Expte. 60 - Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso interpuesto a fs. 212?, SEGUNDA: En su caso, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 225. ----------

---**A LA PRIMER CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de éste Tribunal con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora (fs. 212) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 207/209). Por dicho pronunciamiento se rechaza el interdicto de recobrar interpuesto por el Sr. L. R. V.S. contra el Sr. G. R. De F., y R. G.C., con costas al actor vencido.----------El recurso fue concedido por providencia de fs. 213, presentándose el escrito de expresión de agravios el que luce agregado a fs. 214/216.---------- -------Ordenado su traslado a fs. 217 a la parte contraria, éste no fue evacuado.----------I.- El actor recurrente formula los siguientes agravios, a saber: 1º) Postula que el plazo de anualidad en el que se funda erróneamente la juzgadora –dice- conforme al art. 4038 del Código Civil, omite valorar los efectos suspensivos de las cartas documentos obrantes a fs. 41 y 42. Advierte que la sentenciante no ignora la existencia de las notificaciones y emplazamientos cursados ya que los cita para reforzar su razonamiento aunque omitiendo reconocerles el efecto que por ley tienen sobre los plazos en curso. Alude al contenido de dichos despachos telegráficos, sosteniendo que no cabe duda de los párrafos que transcribe que la misiva reúne las condiciones y características de una auténtica intimación a la cual el texto del art. 3986 del Código de fondo le asigna efectos suspensivos de los plazos de prescripción liberatoria. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición. Agrega que si se toma como fecha de turbación el momento en que los demandados hacen públicas sus intenciones, la prescripción operaba a partir del 29 de marzo de 2014, en cambio dice, si para el comienzo del plazo se toma el momento en que los demandados contestan la intimación de fs. 41 y 42, la prescripción operaría el día 03 de abril de 2014 y la demanda se presentó el 25 de marzo de 2014. Concluye que en cualquiera de los casos, la prescripción no puede ser válidamente invocada. 2º) Como segundo agravio sostiene que el fallo viola el principio de congruencia toda vez que se manifiesta sobre cuestiones ajenas a los términos en que ha quedado trabada la litis, por lo que deviene injusto y violatorio del debido proceso y del derecho de propiedad. El agravio, continúa diciendo, se manifiesta en la indebida introducción al proceso por parte de la magistrada de la

supuesta caducidad de la acción citando que por aplicación del art. 4038 del Código Civil, no puede exigirse la obligación de responder al turbado o despojado en la posesión. Indica que el llamado plazo de caducidad del art. 621, 2º párrafo del C.P.C.C., es la reiteración del plazo de prescripción previsto en los arts. 2456, 2493 y 4038 del Código Civil. La ley procesal no puede establecer plazos de prescripción ni de caducidad de derechos, ya que ello es materia de la ley sustancial. Efectúa cita doctrinal en apoyo de su posición. Consecuentemente, continúa, si estamos en presencia de una normativa derivada de una ley de fondo, en el caso el art. 4038 del Código Civil, no debe soslayarse lo previsto por el art. 3986 del mismo ordenamiento que prevé la suspensión por única vez mediante la constitución en mora efectuada en forma auténtica, tal cual sucedió en el caso –asegura- con las cartas documentos que citara y que remitió a los demandados. Expresa que de aceptarse el razonamiento de la Sra. Juez a quo, estaríamos aceptando el establecimiento de un plazo de caducidad mediante una ley procesal en franca contradicción con la ley de fondo que, para el caso particular de la prescripción – a la que se encuentra asimilada la caducidad del art. 621 del C.P.C.C. puntualiza- contempla la suspensión por única vez por un año. Señala que en el marco normativo expuesto se produce en el caso la violación al art. 3964 del C.C., por no haber sido esgrimida la supuesta caducidad por los demandados al contestar la demanda y trabarse la litis. Efectúa nueva cita doctrinal y jurisprudencial a la que remito. Termina exponiendo que con lo expuesto se demuestra categóricamente que el pronunciamiento judicial contiene algo más que errores de apreciación propios de una resolución formalmente válida, por el contrario –dice- los agravios que formula ponen de manifiesto graves errores *in procedendo* que, por inobservancia de las formas elementales, le imponen solicitar se lo declare nulo y que se dicte uno válido. Invoca cuestión federal.------II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios que vengo de reseñar ingresaré a su tratamiento adelantando opinión en el sentido que, desde la primaria visualización de los argumentos esgrimidos por la parte actora recurrente –centrados en postular la existencia de actos suspensivos del plazo transcurrido basándose para ello en sostener que el mismo sería un plazo de prescripción y no de caducidad-, a mi juicio el recurso planteado y sostenido con tales fundamentos resulta inviable. Paso a explicarme. ----------

---La Sra. Juez a quo, luego de reseñar la finalidad del interdicto de recobrar y los requisitos para su procedencia, aludió al presupuesto común a toda clase de interdictos, cual es, el plazo de caducidad de un año para su ejercicio, anualidad que deberá computarse “desde que se produjeron los hechos en los que se fundaren” (Conf.: art. 627 del C.P.C.C.). ----------

----Establecido ello, la juzgadora del anterior grado indicó que *“… a la fecha de presentarse la demanda, esto es el **25 de marzo de 2014** (v. cargo de fs. 60) ha transcurrido con exceso el plazo de un año establecidos por el art. 627 del rito. En efecto,*

conforme surge de la demanda, el accionante manifestó haber detentado la posesión hasta el día ***29 de marzo de 2012****, fecha en la que les habría remitido a los demandados sendas cartas documentos retirándoles la autorización que les diera para ocupar el fundo con vehículos, e intimándolos al retiro de los mismos…"* (Sic)(Vide:
considerando, 4º apartado -fs. 208-).----------
---Esto es, puede advertirse que la Sra. Juez a quo, efectivamente, tomando tales hitos temporales –esto es, la fecha que fue admitida explícitamente como de pérdida de la posesión (29/03/2012) y la fecha de interposición de la demanda (25/03/2014)-, estimó correctamente que el plazo de caducidad de un año previsto por el Código del rito como un presupuesto de existencia misma del derecho de acción intentado por el actor mediante la interposición del interdicto de marras, ya había vencido "con exceso". Adunó, a pesar de no ser necesario, que aún cuando se considerare que la toma de conocimiento del despojo fuera la de remisión de las cartas documentos a los aquí demandados (03/04/2012), también dicho plazo se habría cumplido.----------
----Es de hacer notar que este fue el argumento decisivo por el cual se concluyó rechazando el interdicto de recobrar interpuesto.----------
---Ahora bien, como también resulta muy fácil de verificar a partir de la lectura del escrito de expresión de agravios, es advertible que los fundamentos esgrimidos por el recurrente en tren de sostener el recurso planteado en contra de tal decisión, lejos de hacerse cargo de poner en evidencia, razonadamente, el supuesto error en el que se habría incurrido en el decisorio, es decir, básicamente concretar la exposición de una verdadera crítica, se remite a plantear equívocamente fundamentos vinculados a institutos que son propios de la prescripción, como lo son la suspensión o la interrupción del plazo de prescripción, mediante las intimaciones cursadas a los demandados por despachos cuya copia se encuentra glosada a fs. 41 y 42. ----------Y digo que el recurrente incurre en un equívoco por cuanto alude a institutos que son propios de la prescripción –como lo son la suspensión e interrupción del plazo prescriptivo- por cuanto, tal como me explayaré más adelante sobre el tópico, no corresponde que se identifiquen como si se tratasen de lo mismo por provocar una similar consecuencia cual es el decaimiento de derechos por el paso del tiempo. Se tratan de instituciones jurídicas indudablemente semejantes, merced a que tienen en común la circunstancia de poner en evidencia que el paso del tiempo no resulta
indiferente para el Derecho, pero que no son iguales.----------
---Y, en el caso bajo estudio el plazo de un año para la interposición del interdicto de recobrar se trata indisputablemente de un plazo de caducidad que, como tal, no se suspende ni se interrumpe ni, tampoco eventualmente, es dispensable. Una vez
transcurrido el plazo respectivo, sino que acaece y ya. ----------
---Lo reitero, los interdictos no prescriben, sino que caducan. Con ello descarto que puedan fungir como verdaderos argumentos impugnativos los esgrimidos por la parte

actora aquí recurrente en tanto que se apontoca en sostener la suspensión o la interrupción del plazo de un año ya transcurrido de la caducidad de la vía interdictal.----------El plazo de prescripción previsto por el art. 4038 del Código Civil que es invocado por el impugnante, se refiere al plazo para el ejercicio de la acción posesoria y no para el ejercicio de la acción interdictal de naturaleza claramente policial de defensa de la posesión. En tal sentido es útil apuntar que los interdictos protegen el *corpus*. Ello se desprende del hecho de otorgar la legitimación activa a los tenedores. Mientras que las acciones posesorias propiamente dichas, protegen el *corpus* y el *ánimus*, por ello solo se conceden a los poseedores.----------Abro un paréntesis solo para poner de resalto que siendo ya anunciada tal tesitura, pone en clara evidencia que adherimos a la teoría dualista que distingue entre las acciones posesorias propiamente dichas (que se encuentran reguladas en el Código Civil), de los remedios posesorios, estos últimos con un procedimiento interdictal (que se encuentran previstos en el Código de procedimientos). Al respecto cabe rememorar que algunos autores sostenían que los interdictos eran la reglamentación procesal de las acciones posesorias del Código Civil (Segovia, Legón y Salvat). Otros, que eran remedios distintos (Molinario, Lafaille y Allende). Frente a estas dos posturas la jurisprudencia mayoritaria optó por la segunda posición, encontrando la diferencia en la anualidad y en la ausencia de vicios exigidas para el ejercicio de las acciones posesorias y en la falta de esos requisitos para el ejercicio de los interdictos. Añadido a que se advierte que las acciones posesorias protegen la posesión anual, en cambio los interdictos protegen la posesión actual.----------Se ha dicho también en esta tesitura que las diferencias entre acción y remedio posesorio están dadas porque estos últimos revisten carácter de urgentes, policiales, y están sometidos a plazos de caducidad, mientras que las acciones posesorias propiamente dichas, allende de las diferencias ya apuntadas, están sujetas a término de prescripción. Distinguir entre prescripción y caducidad no es un tópico menor, habida cuenta que, por caso, la caducidad puede declararse de oficio, mientras que la prescripción sólo a petición de parte. Asimismo, la tramitación procesal difiere, puesto que la acción posesoria está sometida a un procedimiento sumario y el remedio posesorio requiere de un procedimiento sumarísimo. ----------Se indica como otra diferencia –aunque con mayor disputa doctrinal sobre el punto- que el remedio posesorio no alcanza al sucesor particular, mientras que las acciones posesorias pueden dirigirse aún contra el sucesor particular de buena fe (Vide, entre otros: Adrogué, Manuel, “Temas de derechos reales”, Ed. Plus Ultra, Bs. As., 1979, pág. 37 y s.s.; Alterini, Jorge “Defensa judicial de la posesión y la tenencia”, Ed. Arita Impresores, Bs. As., 1969; Dassen, Julio “Acción posesoria de recobrar”, en L.L. 82876; Gabás, Alberto “Juicios posesorios. Acciones e interdictos”, Ed. Hammurabi, 2001,

págs. 44 y s.s.). ----------

---Atento a este preliminar señalamiento, considero pertinente volver a colocar como plafón básico de este análisis el dato fáctico que, a mi ver, es el que torna en verdaderamente relevante para resolver la cuestión traída en la especie, no sin dejar de señalar o advertir, tal como lo adelantara antes, que la juzgadora de la anterior instancia indicó apropiadamente, se requiere que quien denuncia el despojo haya estado en posesión o tenencia de la cosa, pues la protección que el interdicto respectivo otorga lo es respecto al hecho de la posesión actual contra quien desapodera al otrora poseedor.

----Y tanto es ello así que cabe hacer notar que la caducidad por el transcurso del plazo de un año desde ocurrido o conocido el despojo, turbación u obra nueva, sin promover el interdicto respectivo, se establece en la norma solo en relación a los supuestos en los cuales el actor invocó tener la posesión del bien. Ello explica porqué dicho plazo de caducidad no rige en relación al interdicto de adquirir, pues, precisamente, porque quien interpone un interdicto de adquirir no está en posesión de la cosa.----------

---Así, entonces, quien pretende recobrar la posesión, de la cual se dice desapoderado ilegítimamente, debe demostrar la existencia de dicha posesión como el hecho del despojo; y, por último, que es aquello que devino a la postre en lo determinante en el caso bajo el presente análisis, que la fecha en que ocurrió tal despojo no date de más de un año, dada la anualidad contemplada en la norma como plazo de caducidad, toda vez que transcurrida torna en improcedente la vía interdictal intentada merced a que, por la pasividad por dicho lapso, se extinguió la posibilidad de ejercer el derecho de utilizar tal herramienta procesal sumarísima –por ser de carácter urgente, policial y sometida a plazo de caducidad- en defensa de la posesión perdida.----------Y he de remarcar que el procedimiento directísimo de los interdictos tiene su razón de ser precisamente en la circunstancia de que la tutela requerida ha de ser, por definición, urgente. Y, por ello, la inacción prolongada del afectado incumple este presupuesto. ----------Por otro lado, el cómputo del plazo de caducidad establecido en el Código del rito en su art. 627, debe realizarse desde que el actor tomó conocimiento de los hechos en los cuales funda el interdicto de recobrar, si ello sucedió con posterioridad al momento en que se produjeron. Ello así, por cuanto la posesión se puede perder aún antes de que el poseedor tenga noticias del hecho, como “cuando estando ausentes se impide por la fuerza entrar en ella” (nota del art. 2455 del Código Civil). Y, se echa de ver del relato mismo de los hechos que fuera vertido en el escrito de demanda que el actor en autos manifestó de modo expreso que la toma de su conocimiento del despojo que denuncia habría acontecido en la fecha que indica como de remisión de las sendas cartas documentos por las que emplazara a los demandados Sres. D. F y Campusano a que se retiren del inmueble respecto del cual se intenta recuperar su posesión y que identifica. Esta fecha, es el 29 de marzo de 2012, por lo cual no cabe lugar a duda que tal data es la que funge

como hito temporal de comienzo del cómputo del plazo de caducidad para la interposición del interdicto de recobrar aquí planteado (Ver: escrito de demanda, punto III, fs. 56 vta./57).----------Planteada la demanda recién el 25 de marzo del año 2014 (ver cargo de ingreso obrante a fs. 60) resulta indisputable que dicho plazo de caducidad se encuentra largamente vencido (Confr.: CAT, sala A., 31/05/2006, in re: “Comisión de Fomento de Puerto Pirámides c/ Bordenave, A. y Otro s/ Juicio sumarísimo”, La Ley Online).----------Y, no huelga decir en tal dirección que la norma contenida en el art. 627 del C.P.C.C., presume –sin admitir prueba en contrario- que el interdicto ejercido luego de un año contado desde la obra nueva, la turbación o el despojo no resulta procedente por no darse a su respecto la urgencia que es connatural –como ya lo señalara antes- a las acciones interdictales que buscan tutelar la posesión.----------Tampoco sobreabunda aclarar que la consecuencia de la inacción de un año es clara y terminante en cuanto -producida la caducidad- implica que después de ocurrido ese plazo el poseedor desposeído sólo podrá ejercer las acciones posesorias o petitorias que fueran procedentes, pero no un interdicto (Confr.: CAT, Sala A, 11/08/2010, in re: “Torres, Gustavo Guillermo c/ Gallardo, Isolina s/ Interdicto de retener”, La Ley Online).----------

---Por otro lado, y volviendo sobre el tópico que señalara “supra”, relacionado al equívoco de considerar como un plazo de prescripción al plazo de caducidad contemplado por el art. 627 del C.P.C.C., cabe observar que prestigiosa doctrina se ocupó en diferenciar a dichas instituciones jurídicas las que, podría decirse, sólo tienen en común el hecho de que ambas producen el decaimiento de derechos por el paso del tiempo.----------

----Y, en tal sentido se ha especificado que el plazo de caducidad es aquel dentro del cual se debe realizar un hecho o un acto que dará nacimiento o consolidará un derecho o una acción; vale decir, que dentro del plazo de caducidad deberá necesariamente cumplirse el acto de que se trate para que surta sus efectos jurídicos y que, no realizado en tiempo propio, quedará definitivamente cerrada la posibilidad de practicarlo eficientemente (Ver: López Mesa, Marcelo en “Curso de derecho de las obligaciones”, Ed. Depalma, año 2000, T. III, pág. 337). ----------

----De modo quizás más directo se ha dicho que la prescripción extingue la acción y la caducidad el derecho. En esta dirección se explica que la prescripción extingue la acción por cuanto deja subsistente una obligación natural. Mientras que la caducidad arrasa con todo (Conf.: Mosset de Espanés, Luis, “Prescripción”, Ed. Advocatus, año 2004, pág. 80). ----------

---Se explicó con suprema claridad tal aserción del siguiente modo *“Estimamos que, en sentido estricto, la caducidad –cualquiera sea su fuente- está vinculada más vigorosamente e íntimamente al derecho reconocido que el instituto de la prescripción*

liberatoria: penetra, diríamos, más su entraña. Y ello es así por razones más objetivas que las de esta última figura –donde gravita la idea de negligencia del posible accionante con mayor fuerza, elemento externo al derecho por cuyo reconocimiento ha de accionarse-, de modo que el derecho se ejerce como el ordenamiento jurídico lo indica o no puede subsistir. Para dicho ordenamiento debe producirse dentro del hecho jurídico "plazo" otro "hecho jurídico" –muchas veces, la especie "acto"- de signo positivo o negativo para que el derecho se haga efectivo. Nosotros sabemos, por otra parte, que "en cada obligación civil perfecta hay una civil imperfecta latente que, por su menor utilidad en derecho positivo, ya que no otorga acción al acreedor éste no puede usar. Por eso, la declaración judicial en el sentido de que el crédito se halla prescripto atribuye certeza, permite aflorar a la obligación natural"…En la caducidad, por virtud del carácter visceral, interno, o entrañable que vimos –frente al externo de la negligencia del acreedor, que gravita en la prescripción-, no solamente se borran el crédito y la deuda "civiles típicos" al extinguirse la acción, sino que también se aniquilan, en fenómeno jurídico que no deja rastros, el crédito y la deuda "civiles atípicos" o "naturales"…" (Conf.: Boffi Boggero, Luis María, "Tratado de las obligaciones", Ed. Astrea, año 1981, T. 5, págs. 289/290). ----------Asimismo, en esta misma dirección se han indicado como algunas diferencias que median entre los institutos de la caducidad y el de la prescripción las siguientes, a saber: como ya se dijera, la caducidad extingue el derecho, mientras que la prescripción no, pues el mismo subsiste como obligación natural; la caducidad es un modo de extinción de ciertos derechos por falta de su ejercicio durante un cierto tiempo, en tanto que la prescripción extingue la acción, pero el derecho subsiste como obligación natural. Por esto último, se explica que pagada una obligación prescripta el acreedor pueda válidamente retener lo pagado –soluti retentio-; en cambio, pagada una obligación caduca el otrora deudor puede repetir lo pagado. Los plazos de prescripción son habitualmente más prolongados, los plazos de caducidad son comúnmente reducidos. El curso de la prescripción puede ser interrumpido o suspendido, no así el plazo de caducidad. La prescripción afecta toda clase de derechos –al ser una institución general- de modo que para que ella funcione es necesaria una norma expresa que la contemple; la caducidad –por no ser general- solo afecta ciertos derechos que nacen con una vida limitada en el tiempo. De tal manera, es el legislador quien establece los supuestos y los plazos de prescripción, en cambio, la caducidad también puede surgir de una convención suscripta entre particulares (Vide: Mosset de Espanés, opus cit., pág. 80; id., Llambías, Jorge I, "Tratado de Derecho Civil –parte general-", Ed. Perrot, 5ª ed., año1973, T. II, pág. 700, n° 2149, apartado 4º).----------Y, lo cual resulta ser específica materia de un puntual planteo impugnativo –enunciado como segundo agravio en tanto que se denuncia violación al principio de congruencia-, igualmente debe destacarse que todo lo mencionado anteriormente explica que la prescripción no pueda ser declarada de oficio por expresa prohibición legal

(Art. 3964 del Código Civil), siendo que, por el contrario, la caducidad puede ser constatada y declarada de oficio por el juez, máxime cuando están involucradas cuestiones de interés público, o se trata de plazos de caducidad establecidos por la ley. Y, precisamente, el ejemplo típico –entre los numerosos plazos de caducidad presentes en el régimen procesal atento al carácter perentorio e improrrogable de la mayoría de los plazos allí previstos- lo encontramos en el plazo de caducidad que se encuentra previsto en el citado art. 627 del C.P.C.C. ----------

---Este último ha sido de tal manera entendido y ponderado específicamente por jurisprudencia de esta Cámara de apelaciones en supuestos similares en los cuales también se confundía indebidamente los institutos de la prescripción y de la caducidad. Todo ello en consonancia con destacada doctrina que así lo propugna sin mayor apartamiento (Ver: Sala A, 05/03/2009, in re: “Galarza, Silvana R. c/ R. P. I. s/ Cumplimiento de contrato”, La Ley online) (Conf.: López Herrera, Edgardo, “Tratado de la prescripción liberatoria”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2009, págs. 398 y s.s.; Rezzónico, Luis María, “Estudio de las obligaciones”, Ed. Depalma, año 1961, T. II, pág. 1206; Cazeaux, Pedro N. – Trigo Represas, Félix, “Derecho de las obligaciones”, Ed. La Ley, 4ª ed., año 2010, T. III, págs. 656, n° 1885; López Mesa, Marcelo, op. Cit., pág. 337 y s.s.).----------

----Pues bien, como puede observarse de todo lo expuesto, queda explícito porqué en puridad no se aportó un concreto y razonado análisis que pudiera colocar en la palestra de esta instancia revisora una verdadera crítica que pudiera ser atendida, razón por la cual propiciaré al acuerdo que se considere y resuelva la deserción del recurso planteado por falta de sostenimiento técnico suficiente (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

----Como consecuencia, las costas de esta segunda instancia deberán ser cargadas a la parte actora recurrente que resulta de tal manera vencida en ella (Conf. Art. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

Asimismo, no corresponderá regular honorarios a los Dres. L. R. V.S. y R. O. F., letrado que actúa en causa propia y patrocinante respectivamente, en virtud de que sus tareas cumplidas por ante esta alzada han devenido, con motivo de la deserción que se propone declarar, en inoficiosas (Conf. Arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

----Finalizo mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.-

--- **A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

---Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 207/209, así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 214/216, me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

---I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial, a cuyo fin los confrontaré con la argumentación

dirimente de la juzgadora “a quo”.----------1) La sentenciante de grado consideró de manera dirimente, a fin de desestimar la acción, que *“Además de los requisitos señalados existe uno que es común a toda clase de interdicto:* ***el interdicto de recobrar debe deducirse dentro del año de producidos o conocidos los hechos irregulares invocados.*** *En caso contrario y por aplicación del art. 4038 del Código Civil, no puede exigirse la obligación de responder al turbado o despojado en la posesión. El plazo de caducidad establecido en el Código procesal debe computarse desde que el actor tomó conocimiento de los hechos en los cuales se funda el interdicto de recobrar. En este orden de ideas, tengo para mí que cabe rechazar la pretensión deducida, toda vez que a la fecha de presentarse la demanda, esto es el* ***25 de marzo de 2014*** *(v. cargo de fs. 60) ha transcurrido con exceso el plazo de un año establecido por el art. 627 del rito. En efecto, conforme surge de la demanda, el accionante manifestó haber detentado la posesión hasta el día* ***29 de marzo de*** *2012, fecha en la que les habría remitido a los demandados sendas cartas documentos retirándoles la autorización que les diera para ocupar el fundo con vehículos, e intimándolos al retiro de los mismos. Plazo de caducidad que también se ha cumplido si tomo como fecha de conocimiento del despojo las cartas documentos de fecha* ***3 de abril de 2012*** *que les remitieron los demandados al actor”* (ver sentencia a fs. 208, 3er. y 4to. párrafos). Y a ello se añadió que *“…cuando del mismo relato del actor -tal el supuesto bajo análisis-, o de las constancias del expediente, surge en forma indubitada la ocurrencia de la caducidad, ésta puede declararse de oficio e in limine litis, pues la caducidad extingue el derecho mismo y constituye un presupuesto de improponibilidad objetiva de la demanda”* (ver sentencia a fs. 208 vta., 2do. párrafo). -------De lo transcripto se desprende que la jueza de grado rechazó la demanda por haber transcurrido el plazo anual de caducidad previsto en el artículo 627 del rito, amén de señalar que la misma puede ser declarada de oficio. Contra tal argumentación la apelante esgrime, en su primer agravio, que la sentenciante omitió considerar los efectos suspensivos de las cartas documentos de fs. 41 y 42 de fecha 29/03/12, las que no ignoró sino que las cita a fin de reforzar su razonamiento de la anualidad. Añade que la intimación contenida en dichas misivas reúne las condiciones del artículo 3986 del C. Civil, por lo que el plazo de prescripción resultó interrumpido, de allí que la misma operaba el 29/03/14 o el 03/04/14, mientras que la demanda se presentó el 25 de marzo de 2014 (ver fs. 214/vta., pto. II, PRIMER AGRAVIO). ----------Resulta evidente que la recurrente basa su agravio en el instituto de la prescripción, entendiendo que su plazo resultó interrumpido por sus intimaciones de fs. 41/42, cuando la juzgadora no rechazó la acción de interdicto por hallarse prescripta, sino por haber transcurrido el plazo de caducidad. Al respecto es de recordar que la caducidad como concepto distinto de la prescripción es una idea moderna, desconocida en el derecho romano. Ambos institutos tienen en común que hay una pérdida de un derecho como consecuencia de la inacción

del titular durante el término fijado por la ley. Pero las diferencias consisten en: a) la prescripción extingue la acción, pero la obligación permanece como natural; la caducidad afecta el derecho mismo; b) la prescripción resulta siempre y exclusivamente del transcurso del tiempo; la caducidad, aunque generalmente se opera también por el transcurso del tiempo, suele resultar de actos positivos del titular del derecho; c) el término de prescripción resulta siempre fijado de la ley, en tanto que el de caducidad puede ser fijado también por el contrato o por disposición de última voluntad; d) la prescripción puede ser renunciada y debe ser alegada por la parte interesada; la caducidad es irrenunciable y puede y debe ser aplicada de oficio cuando en el problema juega un interés de orden público; e) a diferencia de lo que ocurre con la prescripción, la caducidad no se suspende por incapacidad del titular de un derecho ni entre los esposos; f) la caducidad tiene por objeto consolidar ciertos derechos o situaciones legales que la ley mira con simpatía y que está interesada en amparar; de ahí que los plazos de caducidad sean generalmente brevísimos. En cambio, al fijar un plazo para la prescripción liberatoria el legislador guarda una situación neutral; no se propone proteger al deudor en perjuicio del acreedor, sino simplemente poner en orden sus relaciones jurídicas (conf. Borda, Guillermo: “Tratado de Derecho Civil”, “Obligaciones-II”, Ed. Perrot, 1976, págs..
113/115).----------

----Sobre el plazo de caducidad en los interdictos, dispuesto en el artículo 627 del CPCC, se ha considerado que coincide con el estatuido en el código civil para la prescripción de las acciones por turbación y de despojo (art. 4038), como también con los de los artículos 2456 y 2493, lo que justifica la norma en examen, máxime si se atiende al carácter urgente de los remedios (conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: “Códigos Procesales…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1999, T° VII-A, págs. 108/109). Esto demuestra que aun cuando se tome el plazo de prescripción que aduce el recurrente, el mismo también es de un año, por lo que la supuesta interrupción que resultaría de las cartas documentos de fs. 41/42 o de las de fs. 43/44, a lo sumo habrían prorrogado el plazo hasta el 29/03/13 o el 03/04/13, mientras que la demanda se interpuso el 25/03/14 (ver fs. 60). ----------

No obstante la aclaración anterior respecto a la existencia del mismo plazo anual en ambos casos, es de resaltar para que no queden dudas, que en el caso de los interdictos el instituto correspondiente es el de la caducidad como lo dispone el ordenamiento adjetivo. Es que el término establecido en la norma procesal es un término de caducidad y no de prescripción como algunos autores lo sostienen; la naturaleza propia de los interdictos así lo indica, ya que es un mero remedio procesal que apunta a prevenir una situación fáctica alterada con prescindencia del derecho sustancial que asista a las partes involucradas (conf. C. Apel. Morón, sala II, causa 32.244, reg. sent. 237/94; ídem, causa 31.817, reg. sent. 168-94-S, 19/5/94). ----------Por el contrario, el artículo

4038 del C. Civil importa la prescripción para las acciones posesorias. Es que el poseedor de una cosa puede ser víctima de un despojo (art. 2490) o ser turbado en su posesión por los actos posesorios de otro (art. 2496), los que incluso pueden consistir en una obra nueva que se realiza desde fuera de su terreno (art. 2499). En tales casos se dispone de acciones posesorias para ser reintegrado en la posesión perdida, o restablecido en la plenitud del goce de la cosa que tenía con anterioridad a los actos turbatorios de su posesión; lo cual comprende tanto a las acciones posesorias propiamente dichas (arts. 2473 a 2487), como a las policiales de los artículos 2469, 2490, 2494, 2498 y 2499. Tales acciones prescriben, conforme al artículo en comentario, en el plazo de un año. Y el punto de partida del curso de la prescripción corresponde establecerlo en la fecha del ataque, siempre que el titular de la acción lo haya conocido o podido conocer. El plazo del artículo 4038 repite la norma del artículo 2493 y establece un plazo de prescripción y no de caducidad de la acción de despojo (conf. CN. Civ., Sala D, 16/8/69, ED, 31-4), ya que de no ser así su curso no podría suspenderse o interrumpirse por ninguna circunstancia (conf. CN. Civ., Sala A, 30/5/69, ED, 30-356). Y aun cuando la acción de despojo articulada en tiempo útil fuese rechazada, la misma interrumpe el plazo anual de prescripción previsto por el artículo en comentario; toda vez que la acción de despojo, de naturaleza claramente policial, no hace cosa juzgada ni obsta a la posterior articulación de la acción posesoria propiamente dicha o plena de recobrar, pero sí produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de esta última (conf. CCCFam. 1° Nom. de Río Cuarto, 22/11/96, LL Córdoba, 1997-907). Empero, se ha decidido que los interdictos, a diferencia de las acciones posesorias propiamente dichas, no prescriben sino que caducan; la caducidad se puede decretar de oficio y por ello es que se exige la prueba de la fecha en la cual se produjo el hecho de la desposesión (conf. J. 1° Ins. Es. CC N° 22, firme, 26/7/85, LL, 1987-A-416 y ED, 122-669 (024 SJ) (conf. Trigo Represas, Félix, en Kemelmajer de Carlucci-Kiper-Trigo Represas: “Código Civil Comentado”, “Privilegios-Prescripción”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, págs. 668/669). ----------En síntesis de todo lo expuesto, resulta claro que la apelante no rebatió los argumentos brindados por la jueza de grado, ya que fundamenta su agravio en un instituto diverso previsto para otro tipo de acciones -la prescripción- al aplicado en la sentencia que es el específicamente previsto para los interdictos -la caducidad-. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones

resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

---Es así que concordaré en la deserción del recurso en cuanto a este primer agravio por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------2) En segundo lugar la recurrente arguye que se violó el principio de congruencia por cuanto se aplicó la caducidad de oficio sin que lo haya peticionado la demandada, reiterando que el plazo de caducidad del ordenamiento procesal es el de prescripción que prevé la ley de fondo, y cuestionando que en el código procesal se establezcan plazos de prescripción y de caducidad (ver fs. 214 vta./216). Resulta evidente que esta segunda queja descansa en el mismo argumento de confundir o considerar que no existen diferencias entre los institutos de caducidad y de prescripción, debiéndose ambos unificarse en esta última, según la apelante. Y ya se explicitó que se trata de institutos diversos, con diferencias relevantes y que contemplan diversas finalidades, correspondiendo la caducidad en el supuesto de los interdictos y el de prescripción en el de las acciones posesorias. Si a ello se añade que la caducidad puede ser declarada de oficio a diferencia de la prescripción que es renunciable, queda sin contenido el agravio,

ya que la violación del principio de congruencia que se denuncia reposa en que los demandados no dedujeron la caducidad -o prescripción en los términos en que se plantea el agravio-.----------

---Es cierto que existe doctrina que da sustento a la postura del recurrente, en cuanto se considera que la ley procesal no puede establecer plazos de prescripción ni de caducidad de derechos y que considera que el plazo de caducidad dispuesto en el artículo 627 del CPCC es en verdad de prescripción y como tal debe ser opuesta por el demandado (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 3, págs. 123 y 131). Sin embargo no deja de ser una opinión, más allá de su autoridad, y como tal una discrepancia con la postura asumida por la juzgadora, la que como se señaló en el considerando anterior, cuenta con respaldo de autorizada doctrina y jurisprudencia. Es que, reiterando conceptos ya vertidos en el considerando anterior, el diverso fundamento determina que las acciones interdictales, por razón de constituir remedios policiales urgentes que tienden a restablecer una situación de hecho o evitar un daño, están sometidas de ordinario a términos de caducidad; en tanto que las acciones posesorias -que amparan estados de hecho calificados que denotan la apariencia de un derecho- son afectadas por plazos de prescripción. Ésta ha de alegarse por los interesados en tanto que aquélla puede declararse de oficio (conf. Adrogué Manuel I., en Adrogué-Gutiérrez Zaldívar-

Árraga Penido: “Temas de Derechos Reales”, Ed. Plus Ultra, 1979, pág. 39).----------

---En el “sub exámine”, la recurrente se limita a citar una opinión en contrario a la que admite la distinción entre caducidad y prescripción, sin hacerse cargo de los argumentos por los cuales el ejercicio de las acciones interdictales están sometidas al plazo de caducidad, mientras que las posesorias lo están al de prescripción, distinción que resulta de la diferente naturaleza y finalidad entre ambos tipos de acción, como bien lo explicara el Dr. Lucero en el voto que precede y se señalara en los párrafos precedentes. Es así que el pretendido agravio se redujo a manifestar un disenso o discrepancia con la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición, y por tal motivo carece de contenido crítico concreto y razonado (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; entre muchos otros; cit. en Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, pág. 943).-----En consecuencia de lo dicho, comparto lo postulado por el colega preopinante en cuanto a declarar la deserción del recurso en su totalidad por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269).----------II.- En síntesis, por todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora (conf. arts. 268 y 269 del CPCC), con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 69 y 282 del rito). ----Sin perjuicio de lo anterior, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado en causa propia, Dr. L.R. V. S., ni a su letrado patrocinante, Dr. R. O. F., por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 5 de

la ley XIII Nº 4). ----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---Atento al modo en que se concluye luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------**A LA TERCER CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente. 3) NO REGULAR honorarios a los Dres. L. R. V. S. y R. O. F., por haber resultado sus labores cumplidas por ante esta alzada inoficiosas. ----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora.--------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente.----------

--NO REGULAR honorarios a los Dres. L. R. V. S. y R. O.F., por haber resultado sus labores cumplidas por ante esta alzada inoficiosas. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- --------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA